

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA LAUGARREN
SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016685
Fax / Faxa: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-15/006391
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.42.1-2015/0006391

A.p.ordinario L2 / E_A.p.ordinario L2 726/2015
O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de Primera
Instancia nº 11 de Bilbao / *Bilboko Lehen Auzialdiko 11 zk.ko*
Epaitegia
Autos de Procedimiento ordinario 245/2015 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: CARLOS GOMEZ MENCHACA
Procurador/a / Prokuradorea: JESUS GORROCHATATEGUI
ERAUZQUIN
Abogado/a / Abokata: CARLOS GOMEZ MENCHACA
Recurrido/a / Errekurtua: ASOCIACION DE AFECTADOS
POR CARLOS GOMEZ MENCHACA Y HERMANOS,
GOOGLE INC., GOOGLE SPAIN SL, OSTATUNET, MARIA
TERESA RUIZ AZCORRA y LANDER URBERUGA
GALLASTEGUI
Procurador/a / Prokuradorea: JOSE ARZUA AZURMENDI,
IRATXE PEREZ SARACHAGA, RAKEL REGIDOR
LLAMOSAS, JOSE ARZUA AZURMENDI y JOSE ARZUA
AZURMENDI
Abogado/a / Abokata: JOSE FELIX DE LA TORRE
MUÑECAS, JOSE FELIX DE LA TORRE MUÑECAS y JOSE
FELIX DE LA TORRE MUÑECAS

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAY

31 MAYO 2016

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPET.

SENTENCIA Nº 265/2016

ILMAS. SRAS.

D.ª ANA BELÉN IRACHETA UNDAGOITIA

D.ª LOURDES ARRANZ FREIJO

D.ª REYES CASTRESANA GARCÍA

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Cuarta, constituida por las Ilmas.
Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos
civiles de procedimiento ordinario 245/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de
Bilbao.

A instancia de:

- D. CARLOS GÓMEZ MENCHACA, apelante - demandante, representado por el Procurador D. JESÚS GORROCHATAGUI ERAUZQUIN y defendido por el Letrado D. CARLOS GÓMEZ MENCHACA.

Contra:

- ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR D. CARLOS GÓMEZ MENCHACA Y HERMANOS y M^a TERESA RUIZ AZCORRA, apelada (se opone al recurso) - demandada, representados por el Procurador D. JOSÉ ARZÚA AZURMENDI y defendidos por el Letrado D. JOSÉ FÉLIX DE LA TORRE MUÑECAS

- GOOGLE SPAIN SL, apelada (se opone al recurso) - demandada, representada por la Procuradora D.^a RAKEL REGIDOR LLAMOSAS y dirigida por el Letrado D. SANTIAGO MENÉNDEZ - ABASCAL CABIEDES ICAM.

- GOOGLE INC., apelada (se opone al recurso) - demandada, representada por la Procuradora D.^a IRATXE PÉREZ SARACHAGA y dirigida por el Letrado D. JAVIER MARTÍNEZ BAVIERE.

- Con la intervención del MINISTERIO FISCAL, se opone al recurso.

Todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 8 de octubre de 2015, aclarada por Auto de 19 de octubre de 2015.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 8 de octubre de 2015 es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Se desestima la demanda presentada por la representación de CARLOS GOMEZ MENCHACA, contra OSTATUNET; GOOGLE INC.; GOOGLE SPAIN, SL; ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR CARLOS GOMEZ MENCHACA Y HERMANOS; y frente a M^a TERESA RUIZ AZCÚRRA, a quienes se absuelve de las pretensiones ejercitadas en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- El Auto de instancia de fecha 19 de octubre de 2015 es del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA:

1.- SE ACUERDA aclarar el/la sentencia dictado/a en el presente procedimiento con fecha 8/10/2015 en el sentido que se indica a continuación.

2.- La referida resolución queda definitivamente redactada en el particular señalado en los antecedentes, de la siguiente forma:

" No contestando en tiempo y forma Ostatunet, SL, la misma fue declarada en rebeldía. Por resolución de fecha 26.062015, habiendo otorgado el Sr. Urberuga Gallastegui representación apud acta a favor del Procurador Sr. Arzua Azurmendi, se dejó sin efecto la declaración de rebeldía de Ostatunet".

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 726/15 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

CUARTO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para la votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D^a LOURDES ARRANZ FREIJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se sostenía en la demanda que en la página web www.afectadosgomezmenchaca.com, se estaban difundiendo informaciones, tendentes a indicar una mala práctica profesional habitual del demandante.

Así en casos muy relevantes, la información publicada debía considerarse un un atentado al honor ya que no era veraz; en otros, simplemente tenía un contenido vejatorio, y sin contenido de información relevante; otros constituirían una intromisión ilegítima en la intimidad, ya que no tenía relevancia pública el contenido de la información; y otro grupo constituiría una intromisión ilegítima en su honor a pesar de su veracidad, y ello por la antigüedad y falta de vigencia, del interés que pudiera suscitar dicha información.

Suplicaba, que:

1) Se ordene a los demandados "Asociación de Afectados por Carlos Gómez Menchaca y hermanos", Dña María Teresa RUIZ AZCORRA y OSTATUNET que cesen

en la actividad de la difusión por internet de la página web "afectadosgomezmenchaca.com"; o de forma subsidiaria, supriman de la misma toda información de las contenidas en el hecho 2º a 5º de esta demanda. (que correspondería a lo que en la web aparece como sanciones, sentencias y embargos).

2) Se condene a los demandados Google Inc y Google Spain, S.L., a que supriman de sus índices, bases de datos y toda visibilidad informática la página web www.afectadosgomezmenchaca.com y toda Url subsidiaria de ese dominio; y desindexen cualquier resultado que conduzca al mismo; para el caso de que se estime la petición subsidiaria anterior, se mantenga la condena de este apartado en tanto en cuanto de dichas páginas no se elimine la información contraria al derecho al honor e intimidad de mi representado.

3) Se condene a los demandados de forma solidaria a abonar a mi mandante la cantidad de 3.000 Euros o la que el Tribunal al que me dirijo tenga por conveniente en concepto de daños y perjuicios.

4) Todo ello con imposición de costas a los demandados.

La sentencia de instancia, desestima íntegramente la demanda:

En lo que se refiere a la información inveraz, relativa a sanciones y embargos, por considerar, que no lo era en el momento de la publicación en la web.

En lo que se refiere a la información de contenido vejatorio y sin relevancia, porque la información relativa al número de juicios ganados por el demandante, no constaba en la web, en el momento de interposición de la demanda, teniendo además tal información, y la relativa al incumplimiento de pactos verbales, interés informativo para los posibles futuros clientes.

En lo que se refiere a las informaciones sin relevancia pública, al estimar que si eran relevantes para los acreedores y futuros clientes del demandante.

Y en cuanto a la intromisión ilegítima a pesar de la veracidad, por considerar que la información relativa a las sanciones era correcta, siendo relevante la información para las personas que buscan Letrado.

SEGUNDO.- El demandante interpone recurso de apelación, afirmando, como punto de partida, que si ha existido violación del derecho al honor en las conductas denunciadas; y la responsabilidad de cada demandado en el ataque a dicho honor.

Sostiene, en lo que se refiere a la información inveraz sobre las sanciones que aparecen en la página Web, que la información está desfasada, pues las sanciones fueron declaradas nulas de pleno derecho por los Tribunales (es decir nunca existieron en derecho), y además su publicación impide la aplicación del mecanismo jurídico de la cancelación de antecedentes y rehabilitación de la persona, acreditándose sus afirmaciones por el contenido del doc. 3 de la demanda que es valorado de forma errónea

en la sentencia de instancia.

Igualmente el doc. 4 de la demanda, acredita la falta de veracidad y vigencia de la información referida a los embargos realizados, por la Presidenta de ASAHERGOMEN al recurrente.

Sobre la falta de relevancia del contenido de la información publicada en la red, alega que el embargo que le realizó Hacienda había sido resuelto hacía más de 6 años, y nada tenía que ver con su ejercicio profesional, o sus responsabilidades deontológicas.

Y sobre la información exclusivamente vejatoria o injusta, alega que lo es, porque se no se prueba, inventándose estadísticas sobre pleitos ganados o perdidos, amparándose en el anonimato de la sociedad.

Concluye, afirmando que de tales ilícitos son responsables todos los demandados: la asociación, al declararse responsable de la publicación de la web; su presidenta en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 7/2007 de Asociaciones de Euskadi; Ostatunet en su condición de creador y constructor de la Web, y Google Spain SL, y Google Inc, en base a la doctrina sentada por el TJUE, de 13 de Mayo de 2014.

TERCERO.- Planteados así los términos de recurso, y comenzando por la vulneración al honor, derivada de lo que se considera información inveraz, hay que poner de manifiesto en primer lugar, la falta de certeza sobre los hechos que sustentaban la demanda, puesto que tal como se acreditó por los demandados, a la fecha de la demanda, la información que recogía dicha web, no se correspondía con la que se recogía en la demanda como inveraz.

En cualquier caso estimamos que el demandante ahora recurrente, no ha acreditado lo inveraz de la información publicada en la web, puesto que, lo cierto es que se ha acreditado que dicho recurrente tiene un amplio historial de sanciones (doc. incorporado 16 de setiembre), por lo que más allá del devenir de las distintas sanciones que le fueron impuestas, la información transmitida en lo que resulta esencial, la existencia de sanciones por su actuación profesional, no puede tacharse de inveraz. Pero además, en ningún caso se ha acreditado que, tal como se alega, todas las sanciones fuesen declaradas nulas, o en su caso estuviesen ya canceladas, pues tal afirmación no se desprende del contenido del doc.3 de la demanda que nada dice al respecto, y tampoco del antes mencionado, en el que se recogen sanciones vigentes.

El recurrente alega que es una prueba diabólica, el acreditar que cada expediente o sanción ha sido anulado por los Tribunales, o no ratificada por el Consejo Vasco de la Abogacía, afirmación que no podemos compartir, pues el principio de facilidad probatoria (art. 217.7), hace recaer en el demandante la prueba de ausencia de sanciones, pues obviamente es el recurrente el que tiene acceso a esa información, de forma más fácil y accesible.

Por lo que se refiere a la información, que se considera vejatoria e incierta, además de precisar que, tal como se hace en la sentencia recurrida, que a la fecha de la

demanda, tal información no se encontraba publicada en la web, la misma no puede reputarse inveraz, pues está avalada por distintos documentos acompañados con la demanda, y fue publicada en el periódico Deia, y tampoco se reputa vejatoria pues su contenido es de relevancia para los posibles futuros clientes, a quienes le sería muy útil conocer la eficacia de la labor profesional del demandante, y también su lealtad en tal actuación, estando amparada la publicación de tales datos, en la libertad de información y expresión de quien los ha publicado.

Finalmente, en lo que se refiere a la información sobre embargos trabados sobre bienes del recurrente, estimamos al igual que el Juzgador de la instancia que dicha información es relevante, tanto para quienes habiendo sido clientes del demandante pudieran convertirse en sus acreedores, como para posibles clientes, al ser un dato para calibrar su solvencia económica, pero también profesional.

CUARTO.- La desestimación del recurso conlleva la condena al pago de las costas de la apelación (arts. 394 y 398 de la LEC).

QUINTO.- La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

Vistos los artículos citados y los de legal y pertinente aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. CARLOS GÓMEZ MENCHACA contra la Sentencia de fecha 8 de octubre de 2015, aclarada por Auto de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE BILBAO, en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 245/2015, de que el presente rollo dimana; debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, condenando al apelante al pago de las costas del recurso.

Transfírase el depósito por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del TS, si se acredita interés casacional. El recurso